

penas que se les hayan impuesto en la misma sentencia.

Art. 92. En ningún caso se dispensará, para la adquisición de las condecoraciones y distintivos que se detallan en este título, la interrupción de tiempo que se hubiere tenido, cualquiera que haya sido el motivo de ella.

TITULO X.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 93. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del "Mérito Militar," que será de primera, segunda y tercera clase, teniendo la forma y condiciones que en seguida se expresan:

PARA GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

Art. 94. La cruz de primera consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, á contar del centro de la figura, tendrá una longitud de dos y medio centímetros. Por el anverso y en

tre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que mide dos y medio centímetros de diámetro, tendrá catorce milímetros de longitud. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "Mérito Militar 1^a," y estará circundada por una corona de laurel, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y sólo contendrá la cifra "1902."

Esta condecoración, pendiente de un águila de veinticuatro milímetros de altura y cuarenta y cinco de extremo á extremo de sus alas, se llevará sobre el cuello por medio de un cordón de hilo de oro de cuatro milímetros de diámetro. Irá acompañada de una placa de la misma forma que la cruz, colocada sobre un círculo de rayos de plata de treinta y cinco milímetros, con la inscripción: "Mérito Militar 1^a" en el exergo del anverso.

La placa se llevará al costado izquierdo del pecho y en la forma prescrita por el artículo 81.

Art. 95. La cruz de segunda será semejante á la anterior. Las dimensiones de la estrella serán, á partir del centro para el extremo de cada aspa, veinticuatro milímetros. La inscripción dirá: "Mérito Militar 2^a" y se llevará al pecho, pendiente de cinta de moiré roja de tres centímetros de largo, por treinta y cinco milímetros de ancho y llevará en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

Art. 96. La cruz de tercera se diferencia-

rá de la anterior, en que el largo de cada aspa, partiendo del centro, será veintitrés milímetros, expresándose en la inscripción, que es de tercera. Se llevará al pecho pendiente de cinta de moiré roja, de tres centímetros de largo por treinta y cinco milímetros de ancho y llevará, en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

PARA LOS INDIVIDUOS DE TROPA.

Art. 97. La cruz de primera clase será de igual forma y dimensiones, con la misma cinta y gafetes, que la de tercera clase descrita en el artículo anterior; pero expresando, con número, ser de primera clase, y construída toda su parte metálica de bronce, con pátina oscura de bronce antiguo.

Art. 98. La cruz de segunda clase será igual á la anterior, con la excepción de que expresará su clase.

Art. 99. La cruz de tercera clase será igual á las anteriores, con la excepción de que expresará su clase.

Se llevarán al lado izquierdo del pecho, como la de Oficiales, en el uniforme de gala.

Art. 100. Estas condecoraciones podrán concederse indistintamente, ya una, ya otra, sin necesidad de comenzar precisamente por la de tercera, pues la Secretaría de Guerra será la que califique en qué caso está comprendido el agraciado; no habiendo por consiguien-

te, inconveniente alguno en que se adquiriera antes la de primera ó segunda que la de tercera.

Art. 101. Se premiará también con ascenso ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido la condecoración de una clase, volvieren á distinguirse de la misma manera.

Art. 102. Cuando un Batallón, Regimiento, ó cualquiera otra fracción del Ejército ó Armada que tuviere bandera ó Estandarte, ejecutare en cuerpo alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su Bandera ó Estandarte, una corbata de cinta roja con la condecoración colocada en el centro del lazo.

Art. 103. La condecoración del Mérito Militar se concederá previa la justificación respectiva, á cuyo efecto, cualquier oficial que presencie alguna acción distinguida, tenga ó no mando de las tropas que la verifiquen, dará parte especial por los conductos de Ordenanza, al General en Jefe ó á la autoridad militar á quien corresponda, á fin de que, mandada practicar la averiguación conducente para comprobar el hecho, el General en Jefe ó la autoridad militar de referencia, dé cuenta con el resultado á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión acerca del mérito contraído.

Art. 104. Para que una acción pueda considerarse como distinguida y dar derecho á la condecoración á que se refiere el artículo 93, tiene que sobresalir en mérito á las que exige

el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre las notables:

I. Batir al enemigo con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotarlo ú obligarlo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes de armamento y disciplina.

II. Rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella un enemigo igual ó superior en número.

III. Atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas ó una parte de sus fuerzas.

IV. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

V. Salvar con una ó más cargas de caballería, á tropas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

VI. Destruir un puente con riesgo de perder la vida, siempre que, con esta operación, se consiga salvar al Ejército ó parte considerable de él, en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

VII. Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una batería defendida.

VIII. Tomar al enemigo una bandera durante el combate.

IX. Rescatar una bandera tomada por el

enemigo ó á un oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

X. En el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor.

XI. Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo y el que forme sobre ellos la primera tropa.

XII. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

XIII. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de la plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza.

XIV. Evitar la explosión de una mina, con notorio peligro personal; entrar en un almacén ó depósito de municiones, donde haya estallado incendio y cortarlo.

XV. Contener, con gran riesgo personal, la sublevación de un cuartel, guardia, destacamento ú otro punto ocupado por tropas, mostrando grandes cualidades de energía y decisión.

XVI. Ejecutar en el desempeño del deber militar, algún acto de reconocido arrojo, que pueda equipararse á los anteriores y, por último, cualquier otro que, sin estar especificado, sea de igual ó mayor mérito, á juicio del Supremo Gobierno.

Art. 105. Para premiar grandes inventos,

á los autores de obras de reconocido mérito, sobre asuntos anexos á la profesión militar ó eminentes servicios militares que no acrediten mérito de guerra, se concederán cruces de la denominación, forma y materia que las expresadas en los artículos del 93 al 96, diferenciándose solamente en la cinta y en el esmalte de la estrella, que serán blancos.

Art. 106. Como un mismo individuo puede hacerse acreedor á una condecoración del Mérito Militar, por acciones de peligro, así como por actos de verdadero estudio, en que el interesado sea autor de algún invento ú obra de notoria utilidad para el Ejército, se le concederá la condecoración respectiva, aunque aparezca la misma persona portando dos de igual clase, siempre que sea con las diferencias señaladas para cada una, según el motivo por el que hayan sido obtenidas.

Art. 107. Si algún hecho excediere, con mucho, de los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas, en virtud de otra ley especial para el caso.

Art. 108. Para que un individuo del Ejército esté comprendido en una propuesta para recompensa por acción distinguida en campaña, será circunstancia indispensable, no sólo que se le nombre en el parte detallado del hecho de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se exprese la acción distinguida en que se funde la recompensa que se consulta.

Art. 109. A la propuesta para recompen-

sa colectiva, se acompañará el parte detallado de la acción que la amerita, la información que en todo caso debe practicarse y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos ó fracciones constituidas, declarados acreedores al premio expresado, por el hecho distinguido en que la propuesta se funde.

Art. 110. Además de las acciones distinguidas de que trata este Título, se premiarán, igualmente, las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

Art. 111. Para todas las cruces de referencia, se expedirán diplomas por la Secretaría de Guerra, expresándose en ellos, precisamente, el hecho en que se funde la recompensa y el artículo de la ley en que se considera comprendido.

CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISIÓN.

Art. 112. Siendo la categoría de General de División la más elevada de la jerarquía militar, los que lleguen á obtenerla no pueden ser premiados con ascenso, por muy distinguidos que sean los servicios que presten en campaña.

Para recompensar los que con este carácter ejecutaren en lo sucesivo, se crea una cruz y una placa que se denominarán: "Cruz y Placa pensionadas para Generales de División."

Art. 113. Tendrá derecho á la cruz, todo General de División que, con el mando de ésta, ya opere aisladamente, ya en concurrencia con otras, ó que con el carácter de General en Jefe de una unidad superior, se distinga en el combate por el acierto con que conduzca las operaciones que se confien á su pericia y valor, durante una batalla ó en el curso de toda la campaña en guerra extranjera, con un tercio menos de la fuerza del enemigo y siempre que ambos beligerantes se encuentren en las mismas condiciones de armamento, instrucción y disciplina, á juicio del Gobierno.

Art. 114. Tendrá derecho á la placa, todo General de División, que en las mismas condiciones de mando á que se refiere el artículo anterior, se distinga en la misma forma que en él se expresa, en más de una batalla ó en más de una campaña, igualmente calificada por el Gobierno.

Art. 115. Las pensiones anexas á la cruz y la placa, serán:

A la cruz.....\$ 100 00 mensuales.

A la placa, 200 00 Id.

Art. 116. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se recibirán independientemente del haber que disfruten los Generales de División y aun de los retiros que obtengan con posterioridad á la adquisición de la cruz, de la placa ó de ambas.

Art. 117. Todo General de División á quien

se otorgue la placa, tendrá derecho á usar también la cruz, en cuyo caso disfrutará los cien pesos asignados á esta última, más los doscientos pesos que corresponden á la placa.

Art. 118. Los Contralmirantes de la Armada Nacional, mientras no haya en ésta empleo superior, quedarán comprendidos en las prescripciones de este Título, por lo que toca á las funciones de su servicio.

Art. 119. La cruz será de oro, de cuatro aspas iguales, con una placa circular en el centro, también de oro, de cinco milímetros de radio; cada dos aspas, unidas á lo largo, tendrán entre sus extremidades treinta y dos milímetros de longitud y cinco de anchura. La cruz y el círculo serán esmaltados de blanco y bordados de un filete esmaltado de verde, de un milímetro de ancho. En cada ángulo recto, formado por dos aspas consecutivas, y apoyándose en el círculo, el águila mexicana, sin nopal, de oro, esmaltada de rojo en el frente. La placa circular colocada en el centro de la cruz, llevará en el anverso y en el reverso las inscripciones: "Heroicidad," "Pericia," y el año en que se obtuvo.

La cruz se suspenderá por medio de un anillo elíptico, cuyo eje mayor será de doce milímetros, á una cinta de moiré con listas verticales alternadas de colores blanco y rojo, y se colocará al costado izquierdo del pecho.

Art. 120. La placa á que se refiere el artículo 112 será de oro brillante, circular, con ocho puntas y de setenta milímetros de diáme-

tro. Cada punta constará de cinco rayos, y entre dos puntas contiguas habrá otro rayo más pequeño, de veintitrés milímetros de longitud. La placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho. En el centro de ella se fijará la cruz anteriormente descrita, con la misma inscripción en el anverso y sin anillo elíptico. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 121. Los diplomas que acrediten el derecho á usar la condecoración á que este Título se refiere, se expedirán por la Secretaría de Guerra y serán firmados por el Presidente de la República y el Secretario del Ramo; se tomará razón de ellos en la Oficialía Mayor de la expresada Secretaría, así como en el Departamento respectivo y llevarán el gran sello.

Art. 122. Por ningún motivo se concederán las condecoraciones que se detallan en este Título, sin estar debidamente justificada su concesión con la información que en todo caso debe practicarse del hecho que la motive.

PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 123. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL USO DE CONDECORACIONES.

Art. 124. La concesión de los premios por acciones distinguidas, ha de fundarse en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la Autoridad Militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución.

No corresponde, ni es permitido á los interesados solicitarlos.

Art. 125. Tampoco podrá ser motivo de solicitud la concesión de la Cruz pensionada para Generales de División, puesto que únicamente al Gobierno corresponde la calificación de los méritos que dan derecho á ese premio.

Art. 126. Todas las condecoraciones á que se refieren los Títulos IX y X de este Tratado se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las Leyes.

Art. 127. Las condecoraciones concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los militares, como premio por servicios, acciones de guerra ó méritos contraídos, se usarán en la forma siguiente:

I. Las cruces y medallas al pecho, se colocarán por el orden cronológico en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, sujetas á la altura del segundo botón de la casaca, saco ó levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado; y cuando el que las porte tenga más de cuatro, las que exce-

dan de este número se colocarán simétricamente abajo de aquéllas.

II. Las placas se colocarán también á la izquierda, debajo de las cruces. Cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres ó más, las que excedan, abajo de las primeras.

Art. 128. Los Generales, Jefes y Oficiales no usarán en el saco de guarnición, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta ó cordón de quince milímetros de longitud, é igual en color ó colores y anchura á las destinadas para cada una de aquéllas. Dichas cintas ó cordones se colocarán al costado izquierdo del pecho, á la altura que á las condecoraciones correspondiere.

Art. 129. Queda estrictamente prohibido á los militares en servicio activo, en disponibilidad y á los que perteneciendo á las clases pasivas tengan derecho al uso del uniforme, portar cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje civil; pero los paisanos, los separados del servicio con licencia absoluta, receso sin mala nota ó los asimilados que no tengan prescrito el uniforme que deben portar y se les haya concedido alguna condecoración por el Supremo Gobierno, podrán usarlas en el traje común de paisano.

Art. 130. Por excepción podrán los militares usar condecoraciones en el traje civil; pero en tal caso, éste deberá ser de rigurosa etiqueta.

Las condecoraciones se llevarán en la solapa izquierda del frac, y las dimensiones de

ellas serán reducidas á una cuarta parte de las reglamentarias.

Las placas no se usarán.

Art. 131. Los militares que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones á que se refieren los artículos relativos de esta Ordenanza y debieran sustituirlas conforme á la descripción que aquí se detalla, deberán solicitar la autorización de la Secretaría de Guerra y Marina, y una vez concedida, portarán las nuevas condecoraciones sin necesidad de que sean otra vez impuestas.

Art. 132. La ceremonia de imposición de condecoraciones se practicará con sujeción á los preceptos siguientes:

I. La Secretaría de Guerra y Marina ordenará por escrito al Jefe de la Zona, Comandante Militar ó Jefe de las Armas del lugar donde se encuentren los agraciados que, por la Orden General de la Plaza, publique sus nombres y la clase de condecoraciones á que se hayan hecho acreedores. La autoridad respectiva fijará la fecha para la imposición.

II. El acto de imposición de condecoraciones corresponde al Presidente de la República, quien podrá delegar sus facultades en los Comandantes Militares, Jefes de Zona ó de Armas. Al llevarse á cabo, el Jefe que corresponda hará formar á las tropas disponibles de la Guarnición, mandará presentar las armas, mientras el Presidente coloca la condecoración al agraciado. Durante estas cere-

monias las bandas tocarán "Marcha de Honor." Concluído el acto, las tropas desfilarán ante el propio Primer Magistrado, quien tendrá á su izquierda á los condecorados.

III. El Jefe á quien corresponda levantará una acta de la imposición que enviará á la Secretaría de Guerra y Marina, y ésta hará publicar por la Orden General de la Plaza de México y por el *Diario Oficial* de la Federación, aquella imposición.

IV. Si la condecoración se ha concedido á un militar de la Armada Nacional que se halla embarcado y la imposición no puede hacerse en tierra, se efectuará á bordo con las formalidades y trámites explicados en las fracciones anteriores.

V. Si la persona ó personas á quienes se haya concedido condecoraciones se encuentran en lugares donde no hubiere tropas, podrán nombrar un apoderado para que las reciba; pero si la Secretaría de Guerra y Marina lo estima conveniente, comisionará un Jefe del Ejército para la imposición. Este Jefe hará la entrega y levantará el acta que se enviará á dicha Secretaría.

VI. Los militares que hubieren obtenido el diploma que les acredite con derecho á una condecoración, se presentarán en el lugar señalado por la orden respectiva, para que les sea impuesta, portando el uniforme de gala.

Para el acto de la imposición se presentarán sucesivamente según sean llamados, y descubriéndose si estuviere descubierto el se-

ñor Presidente de la República ó la autoridad militar que haga sus veces, ó en caso contrario, llevando la mano derecha al tocado, en la posición prescrita para el saludo militar, permaneciendo de una ú otra manera según el caso, hasta que termine dicho acto.

VII. Los asimiladas que no tengan señalado el uniforme que deban portar y los paisanos, á quienes por servicios prestados se les haya concedido alguna condecoración por el Supremo Gobierno, concurrirán también al lugar señalado, y al recibir la condecoración estarán descubiertos como una manifestación de respeto. Este acto difiere del anterior en que no hay imposición, sino simplemente entrega de la condecoración de que se trata.

VIII. Los individuos de tropa que tuvieren derecho á la imposición de alguna condecoración, concurrirán al acto y durante él permanecerán con el arma presentada, si fueren armados, ó en la posición del saludo militar si no lo fueren.

IX. La Secretaría de Guerra y Marina podrá comisionar á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de México en el extranjero por medio de la Secretaría de Relaciones, para hacer la imposición de alguna condecoración á determinado individuo. El acto consistirá en la entrega de la insignia y en la formación del acta, que por conducto de esta Secretaría se enviará á la de Guerra.

X. Las condecoraciones extranjeras concedidas á los militares no serán impuestas; pe-

ro según el art. 37 de la Constitución Federal, se necesitará para su uso, la licencia del Congreso de la Unión, que pedirán los interesados.

XI. A fin de evitar el uso indebido de condecoraciones nacionales, los Jefes de Zona, Comandantes Militares y demás Jefes superiores de mar y tierra, deben cerciorarse, cuando lo crean oportuno, si las condecoraciones nacionales que usa un militar ó paisano le han sido legalmente concedidas, dando cuenta á la Superioridad de cualquier abuso que se cometa, á fin de que sea severamente corregido.

Art. 133. Queda estrictamente prohibido usar condecoraciones que no hayan sido legalmente concedidas, así como portarlas de forma y clase distintas á las que se expresen en los diplomas respectivos.

TITULO XI.

Previsiones generales.

Art. 134. Los Generales de División, de Brigada y Brigadieres serán siempre permanentes.

Art. 135. Los Generales en disponibilidad, en tiempo de paz, podrán residir en el lugar que les convenga, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 136. Los Generales podrán viajar, sin pasaporte, por el Territorio de la República; pero los de Brigada y Brigadieres, cuando arriben á un lugar donde hubiere Comandante Militar, Jefe de Zona ó de las Armas y éste fuere de igual ó mayor categoría, estarán obligados á presentarse y darle á conocer el objeto de su marcha, si no fuere reservado.

Art. 137. Si el General que arribe á la plaza, fuere de superior categoría al Comandante de las Armas, solamente le dará conocimiento de su llegada.

Art. 138. Los Generales de División, en disponibilidad, tendrán dos Ayudantes; los de Brigada tendrán uno, si la Secretaría de Guerra lo concede. Los Generales de División tendrán dos ordenanzas y uno los de Brigada y Brigadieres.

Art. 139. Los Generales tendrán facultad para certificar servicios de los individuos de su empleo y de los de grado inferior cuando les consten personalmente los hechos á que se refieren.

Art. 140. Los Generales, en tiempo de paz, en tropas de su mando, tendrán facultad de arrestar:

Los de División, á los de Brigada y Brigadieres, en sus alojamientos, por término que no pase de veinticuatro horas, dando inmediatamente parte motivado de esta providencia al superior de quien dependan, para que llegue á conocimiento del Secretario de Guerra.

Los de Brigada, á los Brigadieres, por

igual término, con la misma obligación que se expresa para los Generales de División; y los de las tres categorías, á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores; los Generales de División, hasta por ocho días, en sus alojamientos, y los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por tres, con la misma obligación de dar parte.

A los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Tropa, hasta por treinta días; á los Oficiales, en sus alojamientos ó Sala de Banderas; á las clases, en la cuadra ó guardia de prevención, y á los soldados, en la cuadra, prevención ó policía del cuartel.

Si los arrestos que deban sufrirse fuesen por más tiempo que el indicado en los párrafos anteriores, á excepción hecha de los impuestos por treinta días, que es el máximo que puede imponerse, ó si se quisiese imponer una suspensión de empleo por vía gubernativa, se procederá como lo previene el art. 478.

Si los arrestos no debiesen extinguirse en los respectivos cuarteles, se solicitará de quien corresponda la orden para que sean recibidos los castigados en la prisión á donde se les destine.

Si el hecho que hubiere de castigarse fuese de los previstos y penados por el Código de Justicia Militar, se procederá como lo previene el referido ordenamiento.

El secretario de Guerra está facultado para aumentar, disminuir ó suspender los casti-

gos, cuando no los juzgue proporcionados á la falta que se trata de corregir.

En tropas que no estuvieren bajo su mando, tendrán presente lo prevenido en el art. 541.

En campaña, los Generales en Jefe obrarán conforme á las facultades que les concede esta Ordenanza; siendo, por consiguiente, los árbitros y reguladores de los castigos que impongan los Generales que militen bajo sus órdenes.

Art. 141. Los Jefes y Oficiales de la milicia auxiliares pasarán á la permanente cuando justificaren tener veinticinco años ó más de servicios, aun cuando éstos se completen con cualquier abono de tiempo que hubiesen obtenido, y siempre que tuvieren de servicios efectivos en el Ejército quince años, debiendo ser diez, cuando menos, en los Cuerpos de tropas. Los que no justificaren los veinticinco años, podrán obtener el cambio de milicia, previo examen que sustentarán en alguna de las escuelas militares.

Los militares pertenecientes á la milicia de auxiliares, tendrán derecho, lo mismo que los que pertenezcan á la permanente, á que los médicos militares los asistan en sus enfermedades, cuando éstos sean solicitados por conducto de la autoridad respectiva.